

RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS

Barra de Abogados Colombia <barradeabogadoscolombia@gmail.com>

Mar 21/06/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Ref. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS
Rad. : 11001400305920220074400
Contra : **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**
De : **ANGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA**

OSCAR IVÁN PERDOMO GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.397.001 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°233.249 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la persona jurídica **BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA SAS**, persona jurídica, identificada tributariamente con NIT N°901.323.864-1, sociedad representada legalmente por el doctor **DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado con C.C. N°79862723 de Bogotá y T.P. N°256.216 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en condición de apoderado especial de la señora **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. N°67.028.132, encontrándome en tiempo, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se **ADMITE DEMANDA VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta en contra de mi poderdante por la señora **ANGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA**, persona natural, identificada con C.C. N°30.705.475, de quien desconozco su domicilio, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, **SOLICITANDO** aclaración y/o corrección de errores, de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso; así como las respectivas **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Adjunto el archivo contentivo del respectivo recurso que incluye las excepciones previas de acuerdo con lo establecido en el C.G.P.

Respetuosamente,

Óscar Iván Perdomo**Barra de Abogados Colombia****Bogotá**

+57 3102221012

www.barradeabogados.com.coFacebook: www.facebook.com/barradeabogadoscolombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Barra de Abogados Colombia. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a barradeabogadoscolombia@gmail.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Sender notified by
[Mailtrack](#)



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

Señora Juez:

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juzgado 41 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá

Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS

Rad. : 11001400305920220074400

Contra : **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**

De : **ANGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA**

OSCAR IVÁN PERDOMO GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.397.001 expedida en Bogotá y, portador de la Tarjeta Profesional N°233.249 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la persona jurídica **BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA SAS**, persona jurídica, identificada tributariamente con NIT N°901.323.864-1, sociedad representada legalmente por el doctor **DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado con C.C. N°79862723 de Bogotá y T.P. N°256.216 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en condición de apoderado especial de la señora **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. N°67.028.132, encontrándome en tiempo, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se **ADMITE DEMANDA VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta en contra de mi poderdante por la señora **ANGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA**, persona natural, identificada con C.C. N°30.705.475, de quien desconozco su domicilio, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, **SOLICITANDO** aclaración y/o corrección de errores, de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso; así como las respectivas **EXCEPCIONES PREVIAS**, para que mediante el procedimiento legal se sirva conceder las siguientes:

I. PRETENSIONES

Primero. Se revoque el Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se **ADMITE** la referida demanda y, en consecuencia, proceda a **INADMITIR o RECHAZAR**, según lo ordenado por la norma procesal, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

Segundo. En caso de no prosperar la anterior pretensión, se sirva **CORREGIR Y/O MODIFICAR** el numeral 2 del Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de **ACLARAR** cuál de los dos plazos, si el escrito en letras o el escrito en números, en relación con lo expresado en el referido Auto de, otorgar **veinte (10) (sic) días**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

Tercero. Se sirva se sirva **CORREGIR Y/O MODIFICAR** el **ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, mediante la cual se notifica al suscrito abogado, **omitiendo que actúo como apoderado judicial de la persona jurídica BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA SAS**, persona jurídica, identificada tributariamente con NIT N°901.323.864-1, sociedad representada legalmente por el doctor **DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado con C.C. N°79862723 de Bogotá y T.P. N°256.216 del Consejo Superior de la Judicatura; la cual es la apoderada dentro del proceso, según consta en poder arrimado al Despacho.

II. ELEMENTOS FÁCTICOS

1. Dentro del escrito de la demanda, la actora presenta la información de la demandada relacionada con el domicilio de la siguiente forma:

NOTIFICACIONES

Demandada:

MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA: En la dirección electrónica martisabel.pa@gmail.com.

2. El Despacho mediante el Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), dispone:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00744 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ÁNGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA** contra **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA
CONSULTORES JURIDICOS

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Despacho, en Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), Resolvió:

“1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por ANGELA MERCEDES CHAMARRO DE LA ROSA contra MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA.”

Lo anterior, porque considera el Despacho que la demanda es admitida a cabalidad por que ha cumplido con los requisitos establecidos en los art. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisando el escrito de la demanda presentada y el acápite de notificaciones del mismo, se observa que la parte demandante omitió una serie de acciones que de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso deben ponerse de presente al Despacho que, en el escrito de la demanda, **no se estableció el domicilio de la demandada**, de acuerdo al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, como se pasa a citar en las siguientes líneas:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes: requisitos:

*(...) 2. El nombre **y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes. legales.*

*(...) 10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*”

Aunado a lo anterior, al no establecer el domicilio y/o dirección física de la demanda, el mismo artículo permite que se haga mención del hecho probable de desconocer el domicilio del demandado, como lo indica el Parágrafo Primero del artículo 82, ibidem:

“Parágrafo Primero: *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.***”

Por tanto, me opongo a la decisión adoptada por el Despacho con fundamento en los siguientes argumentos:

Es claro y evidente que en el escrito de la demanda no se estableció en debida forma en el acápite de notificaciones de las partes, dado que no se estableció el domicilio y/o dirección física de mi poderdante, **a sabiendas que, el domicilio físico de la demandada corresponde al bien inmueble determinante en el objeto del litigio que ocupa la atención del presente proceso**, como tampoco, acató lo determinante al parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., al no establecer que desconocía el domicilio o dirección física del demandado, omitiendo así claramente, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la demanda.

En consecuencia, no le es dable al Despacho omitir sendas carencias procesales y sustanciales y, admitir la demanda sin el lleno de los requisitos legales que exige el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, continuando con la revisión del auto admisorio, establecido por su Despacho, se encuentra un yerro en su punto 2, que se pasa a citar:

“2. NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.” (Subrayado fuera de texto)

De lo citado se tiene, que existe un término de veinte días para contestar la demanda en el texto gramatical, y existe otro termino de 10 días en un contexto numérico, así las cosas, es importante dar claridad al termino establecido para dar contestación de la demanda, con el fin de obtener la aclaración y/o corrección del error suscita de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Por las anteriores disposiciones, me permito convenir con todo respeto a su Despacho para que se estudie y evalúe los puntos descritos en líneas anteriores y, en consecuencia, se reponga el recurso contra el referido Auto admisorio y en su lugar se inadmita la demanda para que pueda ser subsanada por la parte demandante dentro del término establecido por Ley, con el cumplimiento de la exigencia del numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

1. Escrito de la demanda que obra en el expediente del proceso a disposición del Despacho Judicial.
2. Pruebas y anexos allegados con el escrito de la demanda.
3. Auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), notificado de manera personal el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022), el cual admite la demanda de la referencia, objeto

del recurso.

4. Acta de diligencia de notificación personal, suscrita el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Primero. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De tal manera que, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial – *legitimatio ad causam* - referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal – *legitimatio ad processum* - o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatio ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatio ad processum* “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”¹

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que la parte activa **no acreditó su legitimación en la causa por activa**, por cuanto brilla por su ausencia prueba que permita establecer la titularidad del derecho de dominio del bien sobre el cual recaen sus pretensiones derivadas del presunto daño aludido, lo que es en otras palabras, no es quien está llamada a reclamar derecho alguno por cuanto no acredita que fue su patrimonio o bienes los que fueron afectados con la supuesta responsabilidad en la que habría incurrido la parte pasiva, según su recuento fáctico.

Segundo. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demanda no cumple con los requisitos legales, esto es:

La parte demandante omitió una serie de acciones que de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso deben ponerse de presente al Despacho que, en el escrito de la demanda, **no se estableció el domicilio de la demandada**, de acuerdo al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, como se pasa a citar en las siguientes líneas:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*(...) 2. El nombre **y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes. legales.*

*(...) 10. El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”*

Aunado a lo anterior, al no establecer el domicilio y/o dirección física de la demanda, el mismo artículo permite que se haga mención del hecho probable de desconocer el domicilio del demandado, como lo indica el Parágrafo Primero del artículo 82, ibidem:

*“Parágrafo Primero: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.**”*

Por tanto, la decisión adoptada por el Despacho carece de fundamento fáctico y legal suficiente con fundamento en los siguientes argumentos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

Es claro y evidente que en el escrito de la demanda no se estableció en debida forma en el acápite de notificaciones de las partes, dado que no se estableció el domicilio y/o dirección física de mi poderdante, a sabiendas que, el domicilio físico de la demandada corresponde al bien inmueble determinante en el objeto del litigio que ocupa la atención del presente proceso, como tampoco, acató lo determinante al parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., al no establecer que desconocía el domicilio o dirección física del demandado, omitiendo así claramente, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la demanda.

En consecuencia, no le es dable al Despacho omitir sendas carencias procesales y sustanciales y, admitir la demanda sin el lleno de los requisitos legales que exige el artículo 82 del C.G.P.

Tercero. COBRO DE LO NO DEBIDO

Nótese que la parte actora oculta al Despacho Judicial dos elementos de vital importancia, **el primer elemento**, que la obligación reclamada en la demanda fue debidamente atendida por la parte pasiva, de manera responsable y diligente, lo cual no deja manto de duda que no le es dable a la actora el cobro de emolumentos que no resultan de recibo, tales como tiquetes aéreos, totalmente innecesarios, lo cual nos lleva al **segundo elemento**, que la presencia de la demandante no está acreditada como indispensable, ya sea por su conocimiento, por sus estudios, o por una razón objetiva que requiera de su presencia, máxime cuando ella misma había delegado la tarea a una empresa de su confianza, totalmente idónea, con los conocimientos y experiencia que a su juicio eran suficientes para solucionar el problema suscitado de manera oportuna, eficiente y eficaz.

Así las cosas, a la parte demandante no le es dable el cobro de suma alguna, pues como se prueba, los valores puestos a disposición del despacho judicial mencionado pertenecen al mero arbitrio de la demandante, sin que le sea dable su cobro por esta vía.

Cuarto. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

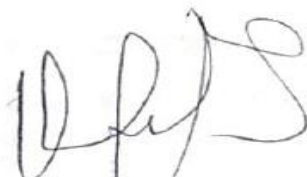
La obligación que pretende hacer efectiva la demandante, **FUE CUMPLIDA** en el momento que se requirió, es decir, tal como los daños iban siendo detectados, éstos se iban corrigiendo de forma oportuna, por experto y con el seguimiento y acompañamiento de los profesionales delegados por la misma actora, siendo estos satisfechos en su totalidad, sin que obre negligencia u omisión por parte de la parte pasiva.

No puede pretender la demandante hacer un cobro de una obligación que ya no existe por cuanto fue satisfecha y pagada en su momento, carga que no les es exigible a mi poderdante pues los dineros reclamados por el supuesto daño emergente y lucro cesante, no tienen ni fundamento factico ni probatorio, por lo tanto tampoco legal; pues ya fueron pagados debidamente por mi poderdante, a través del cubrimiento de los gastos los cuales ha gestionado a través de su propia aseguradora en favor de la actora.

VI. NOTIFICACIONES

1. **La demandada,**
 - a. **MARTHA ISABEL PEREIRA ARANA**, en la calle 64 N°7-62, apartamento 802, Bogotá; en el abonado celular +57 312 4604047 y, en el correo electrónico martisabel.pa@gmail.com
2. **La demandante**
 - a. **ANGELA MERCEDES CHAMORRO DE LA ROSA**, en la calle 64 N°7-62, apartamento 702, Bogotá; desconocemos el numero de celular de la demandante y, en el correo electrónico angelachamorro@gmail.com

Respetuosamente,



BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA SAS
OSCAR IVÁN PERDOMO GÓMEZ
C. C. No. 1.015.397.001 de Bogotá
T.P. N°233.249 del Consejo Superior de la Judicatura.